



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/075/2023**

**SEGUNDA SALA EN MATERIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**EXPEDIENTE  
NÚMERO:**

**FA/075/2023**

**TIPO DE JUICIO**

JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO

**DEMANDANTE:**

\*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES  
DEMANDADAS**

**PRESIDENTE MUNICIPAL,  
SECRETARIO DEL  
AYUNTAMIENTO, TESORERO  
MUNICIPAL, CONTRALORA  
MUNICIPAL, DIRECTOR DE  
RECURSOS HUMANOS Y  
DIRECTORA DE SEGURIDAD  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
CIUDADANA TODOS DEL  
MUNICIPIO DE ACUÑA,  
COAHUILA.**

**MAGISTRADO:**

ALFONSO GARCÍA SALINAS

**SECRETARIO DE  
ESTUDIO Y CUENTA:**

ENRIQUE GONZÁLEZ REYES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a treinta de abril  
de dos mil veinticinco.**

Visto el estado del expediente **FA/075/2023**,  
radicado en esta Segunda Sala en Materia Fiscal y  
Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de  
Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo  
cual se efectúa a continuación.

## ANTECEDENTES

**Primero. Demanda.** Por escrito presentado ante la Oficialía del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en fecha \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, demandaron al **Presidente Municipal**, al **Secretario del Ayuntamiento**, al **Tesorero Municipal**, a la **Contralora Municipal**, a la **Directora de Seguridad Pública y Protección Ciudadana** y al **Director de Recursos Humanos**, todos del municipio de **Acuña, Coahuila de Zaragoza**, mismo que fue turnado a la **Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza**, en el que señalaron como actos administrativos impugnados los siguientes:

"[...]

### **III.- Actos Administrativos que se impugnan.**

Toda vez que la naturaleza es de carácter administrativo, por tratarse de un POLICIA de SEGURIDAD PUBLICA DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIUDADANA DE CIUDAD (sic) ACUÑA COAHUILA, Se reclama de las Autoridades señaladas, la contestación por escrito que rindieron cada una de ellas y que nos fue notificada bajo protesta de decir verdad en fecha \*\*\*\*\* mediante correo electrónico \*\*\*\*\* a través de los siguientes oficios de fecha \*\*\*\*\*, por parte de Presidente Municipal No. \*\*\*\*\*, por el Secretario de Ayuntamiento No. \*\*\*\*\*, Tesorero Municipal con No. \*\*\*\*\*, Contralora Municipal No. \*\*\*\*\*, Director de Recursos Humanos No. \*\*\*\*\*, Directora de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal No. \*\*\*\*\*, donde manifiestan o niegan los Derechos que tiene los Quejosos como



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

beneficiarios del extinto el C. \*\*\*\*\* el cual era empleado de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Acuña; Coahuila como Policía Municipal abatido en servicio manifestando las Autoridades demandadas con dolo y mala fe que no tenían derecho a los solicitado en el escrito de Derecho de Petición de fecha del día \*\*\*\*\*, toda vez que su relación laboral se regía por el Código Municipal para el Estado de Coahuila y de manera supletoria por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del apartado B) del art. 123 Constitucional **lo cual es verdaderamente falso ya que la Carta Magna contempla los Derechos de los Servidores Públicos, Municipales, Estatales y Federales en el caso de los Policías por ser un Derecho Universal, imprescriptible así como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica, Ley General de Seguridad Publica y Reglamentos del Servicio Policial de Carrera de Seguridad Publica Municipales.**

[...]"

(Fojas \*\* a \*\* del expediente).

**Segundo. Radicación, prevención y admisión de la demanda.** Por acuerdo de \*\*\*\*\*, se radicó el expediente con el estadístico **FA/075/2023** y se previno al promovente para que desahogara diversos requerimientos, entre otras determinaciones contenidas en el propio acuerdo. (Fojas \*\* a \*\* del expediente).

Luego, previo desahogo a prevención, en auto de \*\*\*\*\*, se admitió la demanda, así como diversos medios de convicción; en este contexto, se ordenó correr traslado a la parte demandada y se hicieron los apercibimientos de ley correspondientes, entre otras

determinaciones contenidas en el propio auto. (Fojas \*\* a \*\* del expediente).

**Tercero. Contestación del Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, la Contralora Municipal y el Director de Recursos Humanos, todos del Municipio de Acuña, Coahuila, prevención y admisión.** Mediante oficio sin número presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal con data del \*\*\*\*\*, el **Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, la Contralora Municipal y el Director de Recursos Humanos, todos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza,** adujeron dar contestación a la demanda. (Fojas \*\* a \*\* del expediente).

Luego mediante acuerdo de fecha \*\*\*\*\*, mediante el cual se reconocieron las personalidades de las autoridades demandadas; se tuvo como representante común de las mismas al Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Acuña, Coahuila; se efectuó prevención a las autoridades promoventes y entre otras determinaciones en el contenidas se mandó llamar a juicio en el carácter de autoridad demandada a la **Directora de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza.** (Fojas \*\* a \*\*\* del expediente).

En secuela al trámite, previo desahogo de prevención, en data del \*\*\*\*\*, se admitió la contestación a la demanda propuesta por el **Presidente**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, la Contralora Municipal y el Director de Recursos Humanos, todos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza,** distintos medios de convicción allegados con ésta, además, se ordenó dar vista a los demandantes, se efectuó requerimiento a los accionantes del juicio contencioso administrativo a fin de mandar a llamar a terceros interesados y se hicieron diversos apercibimientos de ley. (Fojas \*\*\* a \*\*\* y vuelta del expediente).

**Cuarto. Llamado a juicio a Terceros Interesados.**

Con auto datado al \*\*\*\*\*, fueron llamados a juicio las terceras interesadas \*\*\*\*\* y la menor \*\*\*\*\*, a fin de que desahogaran lo que a sus intereses fuera conveniente. (Foja \*\*\* y vuelta del expediente).

**Quinto. Contestación de la Directora de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Acuña, Coahuila y admisión a trámite.** Mediante oficio sin número presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal en data del \*\*\*\*\*, la **Directora de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Acuña, Coahuila de Zaragoza,** adujo dar contestación a la demanda. (Fojas \*\*\* a \*\*\* del expediente).

En secuencia y previa recepción de acuse postal, con proveído de fecha \*\*\*\*\*, se admitió a trámite la contestación de referencia, se ordenó dar vista a las

demandantes, sin perjuicio de ejercer su derecho a ampliar la demanda, entre otras consideraciones en el vertidas. (Fojas \*\*\* a \*\*\* y vuelta del expediente).

**Sexto. Ampliación de la demanda, admisión de la ampliación y desechamiento de pruebas.** Con escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, en data del \*\*\*\*\*, el abogado autorizado y apoderado legal de las partes demandantes expresó ampliar la demanda y ofrecer pruebas respecto de la opuesta por el **Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, la Contralora Municipal y el Director de Recursos Humanos, todos del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza.** (Fojas \*\*\* a \*\*\* y vuelta del expediente).

Escrito al que recayó el acuerdo de fecha \*\*\*\*\*, en el que se decretó admitir a trámite la ampliación de la demanda, se desecharon medios de convicción y se ordenó el emplazamiento con el escrito a las autoridades demandadas. (Fojas \*\*\* a \*\*\* y vuelta del expediente).

**Séptimo. Recepción de expediente de amparo indirecto número \*\*\*\*\*, de los índices del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.** Mediante oficio \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza con residencia en Piedras



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Negras, Coahuila de Zaragoza, remitió a esta Segunda Sala en materia Fiscal y Administrativa de Coahuila de Zaragoza, copia debidamente certificada de los autos que integran el expediente de amparo indirecto número \*\*\*\*\*, de los índices de aquel Órgano Judicial Constitucional. (Fojas \*\*\* a \*\*\* del expediente).

Luego, mediante proveído de fecha \*\*\*\*\*, se mandaron agregar a autos y se ordenó vista a las partes a fin de que manifestaran lo que a sus intereses fuere conveniente. (Foja \*\*\* y vuelta del expediente).

En secuela, con escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, en data del \*\*\*\*\*, el abogado autorizado y apoderado legal de las partes demandantes manifestó reconocer que en el juicio de amparo indirecto número \*\*\*\*\*, de los índices del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza con residencia en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, se les tiene en calidad de quejosos, además de solicitar el agregado en autos y con el carácter de prueba superviniente. (Foja \*\*\* del expediente).

**Octavo. Contestación a demanda Terceros Interesados, prevención y admisión.** Por escrito presentado ante la Oficialía del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en fecha \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en representación de su menor hija, exhibió contestación a demanda. (Fojas \*\*\* a \*\*\* del expediente).

Luego, en proveído de fecha \*\*\*\*\*, se reconoció el carácter con el que se ostentó la promovente y se le previno. (Fojas \*\*\* a \*\*\* y vuelta del expediente).

En ese sentido, previo desahogo a prevención, en acuerdo del día \*\*\*\*\*, se admitió la contestación a la demanda, ciertos medios de convicción y se ordenó dar vista a los demandantes. (Fojas \*\*\* a \*\*\*\* del expediente).

**Noveno. Contestación a la ampliación de la demanda.** Con oficio sin número presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha \*\*\*\*\*, el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Acuña, Coahuila de Zaragoza, exhibió contestación a la ampliación de la demanda. (Fojas \*\*\* a \*\*\*\* del expediente).

Por lo que, en auto de fecha \*\*\*\*\*, se admitió la contestación a la ampliación de la demanda. (Fojas \*\*\*\* a \*\*\*\* del expediente).

**Décimo. Ampliación de la demanda, admisión de la ampliación y desechamiento de pruebas.** Con escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha \*\*\*\*\*, el abogado autorizado y apoderado legal de las partes demandantes expresó ampliar la demanda y ofrecer pruebas, en contra de la contestación externada por la **Directora de Seguridad Pública y**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**Protección Ciudadana de Acuña, Coahuila de Zaragoza.**

(Fojas \*\*\*\* a \*\*\*\* del expediente).

Escrito al que recayó el acuerdo de fecha \*\*\*\*\*, en el que se previno al ocursoante. (Foja \*\*\*\* y vuelta del expediente).

Posteriormente, previo desahogo a prevención, en proveído de \*\*\*\*\*, se determinó admitir a trámite la ampliación de la demanda, se desecharon medios de convicción y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada **Directora de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Acuña, Coahuila de Zaragoza.** (Fojas \*\*\*\* a \*\*\*\* del expediente).

**Décimo primero. Contestación a la ampliación de la demanda.** Con oficio sin número presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha \*\*\*\*\*, la Directora de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Acuña, Coahuila de Zaragoza, exhibió contestación a la ampliación de la demanda. (Fojas \*\*\* a \*\*\* del expediente).

En seguimiento, con auto de data \*\*\*\*\*, se admitió la contestación a la ampliación de la demanda. (Foja \*\*\*\* y vuelta del expediente).

**Décimo segundo. Recepción de expediente número \*\*\*\*\*, de los índices del Juzgado de**

**Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Acuña, Coahuila de Zaragoza.** Mediante oficio \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, el **Juez de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Acuña, Coahuila de Zaragoza**, remitió a esta Segunda Sala en materia Fiscal y Administrativa de Coahuila de Zaragoza, copia debidamente certificada de los autos que integran el expediente número \*\*\*\*\*, de los índices de aquel Órgano Judicial Estatal. (Fojas \*\*\*\* a \*\*\*\* del expediente).

Luego, mediante proveído de fecha \*\*\*\*\*, se mandaron agregar a autos y se ordenó vista a las partes a fin de que manifestaran lo que a sus intereses fuere conveniente. (Foja \*\*\*\* y vuelta del expediente).

**Décimo tercero. Recepción de expediente número \*\*\*\*\*, de los índices de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza.** Mediante oficio \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, el **Presidente la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza**, remitió a esta Segunda Sala en materia Fiscal y Administrativa de Coahuila de Zaragoza, copia debidamente certificada de los autos que integran el expediente número \*\*\*\*\*, de los índices de aquel Órgano Jurisdiccional. (Fojas \*\*\*\* a \*\*\*\* y vuelta del expediente).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/075/2023

Luego, mediante proveído de fecha \*\*\*\*\*, se mandaron agregar a autos y se ordenó vista a las partes a fin de que manifestaran lo que a sus intereses fuere conveniente. (Foja\*\*\* y vuelta del expediente).

**Décimo cuarto. Audiencia de Desahogo de Pruebas.** En fecha \*\*\*\*\*, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y se concedió a las partes el plazo de cinco días para formular alegatos. (Fojas \*\*\*\* a \*\*\*\* y vuelta del expediente).

**Décimo quinto. Alegatos y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha \*\*\*\*\*, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, auto en el que se tuvo como exhibidos los de las partes actora y autoridades demandadas, en consecuencia, el auto tuvo efectos de citación para sentencia -véase foja \*\*\*\*\* y vuelta, sentencia que aquí se pronuncia

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, a priori es legalmente competente para resolver sobre cuestiones pensionarias que afecten el erario publico municipal, así como las relaciones administrativas de los servidores públicos pertenecientes a cuerpos policiales municipales, en que se incoe el juicio contencioso administrativo de conformidad con los

artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, sin que resulte óbice a los pronunciamientos vertidos en el TERCERO de los Considerandos de esta sentencia, en que se estudiara de forma particular respecto de la naturaleza de los actos y sus causas originadoras.

### **SEGUNDO. Existencia del acto.**

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

**"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.<sup>1</sup>".**

---

<sup>1</sup> **ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.** El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia



En el caso, como quedó especificado de la relación de resultandos, se tiene en lo medular como actos impugnados:

---

*recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse, en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento*

- Oficio número \*\*\*\*\* expedido por el Presidente Municipal;
- Oficio número \*\*\*\*\*, expedido por el Secretario de Ayuntamiento;
- Oficio número \*\*\*\*\*, expedido por el Tesorero Municipal;
- Oficio número \*\*\*\*\*, expedido por la Contralora Municipal;
- Oficio número \*\*\*\*\*, expedido por el Director de Recursos Humanos;
- Oficio número \*\*\*\*\*, expedido por la Directora de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal.

La existencia de los actos impugnados se encuentra acreditada en autos con la exhibición de las documentales visibles a fojas \*\* a \*\* del expediente.

Las citadas documentales gozan de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fue expedidas por autoridad en ejercicio de sus funciones, ante lo cual, se tiene como existente el acto impugnado.

Precisados los actos impugnados, corresponde efectuar el análisis de causas de improcedencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**TERCERO. Causas de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

**"IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.<sup>2</sup>"**

En el presente juicio contencioso administrativo se observa la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**Se explica.**

A fin de realizar el análisis de lo anterior es necesario traer a cita los artículos 79, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado

---

<sup>2</sup> **IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**

*Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia*

de Coahuila de Zaragoza, 530, 531, 532, 533 y 534 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza estos últimos los cuales resultan de aplicación supletoria en términos del ordinal 1 de la ley contenciosa administrativa para la entidad, los cuales se transcriben al tenor siguiente:

**<<Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza>>**

**"Artículo 79.-** El juicio contencioso administrativo es improcedente:

[...]

**V.** *Contra actos o resoluciones que hayan sido juzgados en otro juicio o medio de defensa en los términos de la fracción anterior; [...]"*.

**<<Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza>>**

**"CAPÍTULO TERCERO**

**Cosa juzgada**

**ARTÍCULO 530. Valor de la cosa juzgada.**

*La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.*

*Existe cosa juzgada cuando la sentencia no está sujeta a impugnación por haber causado ejecutoria."*

**"ARTÍCULO 531. Declaración judicial de ejecutoriedad.**

*Solo las sentencias de primera instancia que sean susceptibles de ser recurridas en apelación, requerirán declaración judicial de que han causado ejecutoria.*

*Procede la declaración en los siguientes casos:*

- I.** *Cuando las sentencias hayan sido consentidas expresamente por las partes.*
- II.** *Cuando, notificadas en forma, no sean recurridas dentro del plazo señalado por*



la ley.

- III.** Cuando se haya interpuesto recurso pero no se haya continuado en la forma y plazos legales, o cuando quien lo interpuso, haya desistido del recurso.

La declaración la hará el juzgador de oficio o a petición de parte en el caso de la fracción I; en el supuesto de la fracción II, se hará a petición de parte y en los casos de la fracción III, la declaración la hará el Tribunal al resolver sobre la deserción o desistimiento del recurso.

**El auto que declare que la sentencia ha causado o no ejecutoria**, es recurrible en queja. En los demás casos, **las sentencias adquirirán autoridad de cosa juzgada por ministerio de ley, sin necesidad de declaración expresa que lo indique, una vez que no estén sujetas a impugnación.**"

**"ARTÍCULO 532. Firmeza del fallo.**

El fallo contenido en la sentencia con autoridad de cosa juzgada, excluye totalmente cualquier otro examen del negocio y cualquier resolución nueva sobre la misma relación jurídica, sea por el mismo tribunal que lo dictó o por otro diferente."

**"ARTÍCULO 533. Límites objetivos de la cosa juzgada.**

**La cosa juzgada estará limitada al mismo negocio o relación jurídica que fue objeto de la sentencia.** Solo el fallo, y no los razonamientos o fundamentos del mismo, constituyen la cosa juzgada, a menos que remita a ellos en forma expresa o constituyan un antecedente lógico inseparable del mismo."

**"ARTÍCULO 534. Límites subjetivos de la cosa juzgada.**

La cosa juzgada solo surte efectos en contra de las siguientes personas:

- I. Contra las partes principales, contra los que contendieron** y contra los terceros llamados legalmente al juicio.
- II.** Contra los causahabientes de los que contendieron y los que están unidos a ellos por solidaridad e indivisibilidad de las

*prestaciones, ya sea que tengan derecho de exigir las o bien que tengan obligación de satisfacerlas.*

- III.** *Contra terceros aunque no hubieran litigado ni sean causahabientes, en las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, a menos de que el tercero demuestre que hubo colusión para perjudicarlo.*
- IV.** *Contra los socios con responsabilidad solidaria respecto de la sentencia que se pronuncie contra la sociedad, condenándola al cumplimiento de obligaciones en favor de terceros, aunque los socios no hayan litigado.”*

Expuesto el marco normativo atinente a tópico a tratar, es igualmente importante destacar que el derecho a la tutela judicial prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, está plenamente garantizado por la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Sin embargo, la Leyes de la materia en comento, contemplan requisitos mínimos indispensables que permiten determinar sobre la procedencia o improcedencia de la demanda, sin que se traduzca en una violación al derecho de acceso a la justicia.

Es decir, es preciso que se satisfaga los presupuestos procesales necesarios para que esta autoridad



jurisdiccional se avoque al conocimiento del asunto sometido a su consideración, dichos presupuestos procesales pueden clasificarse en subjetivos, objetivos y los referentes a la actividad misma del juzgador<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Época: Décima Época, Registro: 2004823, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Página: 699. **ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.** Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que

Dentro de los presupuestos objetivos encontramos la pretensión, que se traduce en la tutela que pretende obtener el demandante del órgano jurisdiccional respecto del acto administrativo que pretende impugnar y que, en este caso al actuar como órgano jurisdiccional de plena jurisdicción, respecto del cumplimiento forzoso de un contrato de adquisición y prestación de servicios.

Dicho requisito procesal se encuentra consagrado en los artículos 2 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de los cuales de su interpretación armónica y sistemática se obtiene que el procedimiento contencioso administrativo **no constituye una potestad procesal contra todo acto de la administración pública estatal o municipal**, al ser un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía **está condicionada no solo a que los actos administrativos sean competencia de esta resolutoria**, sino que además revistan el carácter de "resoluciones definitivas", **y que la petición del enjuiciante se encuentre dentro de la potestad de este**

---

*resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**Tribunal**<sup>4</sup>, es decir, que el Órgano Jurisdiccional tenga facultades para pronunciarse sobre lo solicitado.

En este sentido y con el propósito de evidenciar la actualización de la causal de improcedencia, es necesario efectuar algunas precisiones, respecto a la institución de cosa juzgada.

La cosa juzgada es una forma que las leyes procesales han previsto, como regla que materializa la seguridad y la certeza jurídicas que resultan de haberse seguido un juicio que culminó con sentencia firme.

---

<sup>4</sup> Época: Décima Época, Registro: 2019025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, Materia(s): Común, Administrativa, Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/3 (10a.), Página: 2115, PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD. Es un principio procesal elemental que cualquier pretensión deducida ante los órganos jurisdiccionales es una manifestación de voluntad, expuesta como razonamiento estratégico, atinente a un fin concreto, que es reconocer y declarar en la sentencia al pretensor como titular de un derecho cuya realización y efectos reclama. Esta propuesta o planteamiento debe tener como asidero o razón, un motivo justificatorio, entendido como fundamento fáctico y jurídico de la petición, denominado causa petendi, consistente en exponer determinadas circunstancias del caso, suficientes para el logro de cierta consecuencia o del efecto jurídico perseguido. Conviene precisar que, tanto en el juicio de amparo como en el contencioso administrativo, la causa de pedir debe ser pertinente para declarar ilegítimo un acto de autoridad y así obtener la consecuente reparación, que es el petitum. Dicho en otras palabras, el fundamento aludido debe ser suficiente y convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida. Es así que la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, lo que incluye justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido.

En el sistema jurídico mexicano, la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido éste como el que fue seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual da seguridad y certeza jurídica a las partes.

Así también la cosa juzgada se encuentra en el artículo 17 de la propia Constitución Federal que, en su tercer párrafo, establece: "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."

Ello, porque la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales se logra, exclusivamente, sólo en cuanto la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico, como resultado de un juicio regular, que se ha concluido en todas sus instancias y ha llegado al punto en que lo decidido ya no sea susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar el diverso derecho de acceso a la justicia, establecido en el propio artículo 17 constitucional, pues dentro de tal prerrogativa se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman un conflicto, sino también el derecho a que se garantice la ejecución de la decisión del órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio de que la autoridad de la cosa juzgada existe cuando en dos juicios diversos se surten los siguientes requisitos: **identidad de las personas, de la cosa demandada y de la causa**. Conviene citar las tesis relativas, pues aunque una de ellas es aislada y ambas fueron sustentadas por el Alto Tribunal en anteriores integraciones, los cuales se consideran importantes como criterios orientadores. Los rubros y textos de tales criterios son:

<<**COSA JUZGADA, EXISTENCIA DE LA.** Para que exista cosa juzgada es necesario que se haya hecho anteriormente un pronunciamiento de derecho **entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir**; por tanto, debe existir identidad de partes, identidad de cosa u objeto materia de los juicios de que se trate, **e identidad en la causa de pedir o hecho jurídico generador del derecho que se haga valer.**>> (El realce es propio).

[Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Sala, Tomo: 72, Quinta Parte, página 49.]

<<**COSA JUZGADA. EFICACIA DE LA.** Para que la sentencia ejecutoria dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso juicio, es necesario que haya resuelto el mismo fondo sustancial controvertido nuevamente en el juicio donde se opone la excepción perentoria. Para ello **es necesario que concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas y en las calidades con que éstas intervinieron.**>> (El resaltado es propio).

[Sexta Época, Apéndice de 1995, Tercera Sala, Tomo: IV, Parte SCJN, Tesis: 186, página 128.]

La institución de cosa juzgada debe entenderse como la consecuencia de la resolución firme que decide en definitiva un juicio, que constituye la verdad legal para las partes que litigaron en él y que vincula a los contendientes.

Es necesario precisar, que en nuestro régimen constitucional el universo procesal es un sistema en el que interactúan jurisdicciones de diverso orden, tanto federales como estatales, en el que se interrelacionan procedimientos ordinarios.

Las consideraciones anteriores, se encuentran inmersas en la ejecutoria que informa la jurisprudencia P./J. 85/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, del mes de septiembre de 2008, Materia Común, página 589, identificable con el epígrafe y contenido siguientes:

**<< COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.>>*

Expuesto el marco jurisprudencial necesario, aquello que implique cosa juzgada por haber sido materia de análisis y decisión en la sentencia de juicio contencioso administrativo al analizar las acciones intentadas con la pretensión que en *ratio essendi* fue ejercitada dentro del expediente **\*\*\*\*\***, de los índices del **Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Acuña, Coahuila de Zaragoza** y siendo los actos impugnados en esta acción contenciosa producto de las consecuencias de aquellos, lo que se constituye como un elemento infranqueable para el suscrito Juzgador pueda pronunciarse sobre la pretensión de la accionante

cuando está ya ha sido analizada previamente y sobre dicho análisis quedó firme la sentencia y diversos pronunciamientos aclaratorios emitidos con anterioridad, por parte del **Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Acuña, Coahuila de Zaragoza.**

En este contexto de la lectura del escrito de demanda y en lo que aquí interesa, se advierte que los demandantes, señalan como pretensiones las siguientes:

( )

\*\*\*\*Imagen Inserta\*\*\*\*

En este contexto, los actos impugnados consistentes en los oficios números 1) \*\*\*\*, expedido por el Presidente Municipal; 2) \*\*\*\*, expedido por el Secretario de Ayuntamiento; 3) \*\*\*\*, expedido por el Tesorero Municipal; 4) \*\*\*\*, expedido por la Contralora Municipal; 5) \*\*\*\*, expedido por el Director de Recursos Humanos; y, 6) \*\*\*\*, expedido por la Directora de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal; en cuanto a su contenido expresan el mismo que en lo total a efecto de no ser repetitivo de forma innecesaria, se inserta en una sola ocasión y en lo atinente:

\*\*\*\*Imagen Inserta\*\*\*\*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por otra parte, de las constancias que obran en autos y que fueron exhibidas con el oficio \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* , signado por el **Juez de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Acuña, Coahuila de Zaragoza**, con el cual remite copia debidamente certificada de los autos que integran el expediente número \*\*\*\*\* , de los índices de aquel Órgano Judicial Estatal visibles a fojas \*\*\*\* a \*\*\*\* del expediente, se desprende que las pretensiones de los accionantes \*\*\*\*\* fueron:

\*\*\*\*Imagen Inserta\*\*\*\*

Lo que derivó en la sentencia definitiva de \*\*\*\*\* , dictada dentro de los autos del juicio con expediente número \*\*\*\*\* , de los índices del **Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Acuña, Coahuila de Zaragoza**, en el que se determinó en lo que interesa:

\*\*\*\*Imagen Inserta\*\*\*\*

**Sentencia** que se declaró debidamente **ejecutoriada** con auto de \*\*\*\*\* , como se verifica de la siguiente imagen:

-----  
-----  
-----  
-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----

\*\*\*\*Imagen Inserta\*\*\*\*

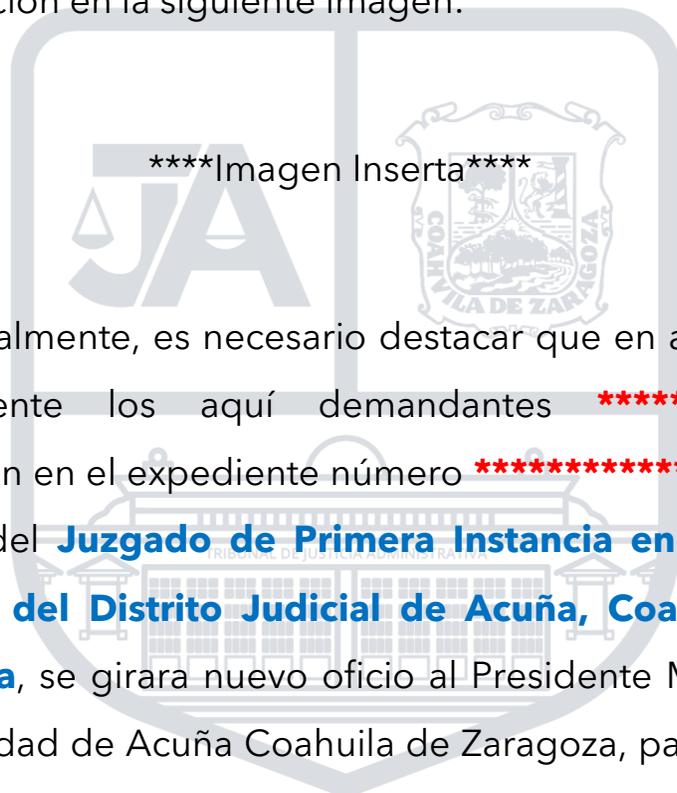
Con posterioridad a ello se advierte de las propias constancias de autos relativas al expediente número **\*\*\*\*\***, de los índices del **Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Acuña, Coahuila de Zaragoza**, que con oficio número **\*\*\*\*\***, de fecha **\*\*\*\*\*** (visible a foja **\*\*\*\*** del expediente), se giró oficio por el juzgador de aquel órgano judicial, dirigido al Presidente Municipal de la ciudad de Acuña Coahuila de Zaragoza, para el efecto que **se sirviera entregar a \*\*\*\*\* los derechos o beneficios cualesquiera que estos sean con motivo de la relación de trabajo del finado \*\*\*\*\***, con **aquel Municipio**, lo que es de fácil visualización en la siguiente imagen:

\*\*\*\*Imagen Inserta\*\*\*\*

En este orden de eventualidades, se observa que con posterioridad al referido oficio, se giró por el **Juez de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Acuña, Coahuila de Zaragoza**, el oficio



de los índices del **Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Acuña, Coahuila de Zaragoza**, se observa de las constancias del referido expediente que mediante auto dictado en aquel órgano judicial en data del \*\*\*\*\*-véase foja \*\*\* del expediente- se realiza **aclaramiento de sentencia, en la que se fija como monto de descuento el treinta por ciento (30%) por concepto de pensión en favor de \*\*\*\*\* en lugar del sesenta por ciento (60%) solicitado en el escrito inicial**, lo que es de fácil visualización en la siguiente imagen:



Finalmente, es necesario destacar que en actuación subsecuente los aquí demandantes \*\*\*\*\* solicitaron en el expediente número \*\*\*\*\*, de los índices del **Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Acuña, Coahuila de Zaragoza**, se girara nuevo oficio al Presidente Municipal de la ciudad de Acuña Coahuila de Zaragoza, para efecto de que se anexará copia de la sentencia definitiva dentro de aquel expediente y se informara la cuenta bancaria a donde se realizaría el deposito de la pensión del **treinta por ciento (30%)**, como se observa de la imagen que se inserta, la cual es visible a foja \*\*\*\* del expediente:

\*\*\*\*Imagen Inserta\*\*\*\*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/075/2023**

Lo anterior fue acordado por el **Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Acuña, Coahuila de Zaragoza**, en acuerdo a lo solicitado en auto de fecha seis de abril de dos mil veintidós dentro del expediente en cita número **\*\*\*\*\***, de los índices de aquel órgano judicial como se desprende la siguiente imagen:

\*\*\*\*Imagen Inserta\*\*\*\*

Consecuentemente es de advertir a fácil lectura que, en el juicio número **\*\*\*\*\***, de los índices del **Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Acuña, Coahuila de Zaragoza**, y del juicio contencioso administrativo número **FA/075/2023** tramitado ante esta Segunda Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, concurren los siguientes puntos:

- a) Que la parte accionante **\*\*\*\*\***, en ambos juicios señaló como autoridad demandada a la **Presidencia Municipal de la ciudad de Acuña Coahuila de Zaragoza. (identidad de partes intervinientes).**
- b) Que la pretensión final en ambos juicios, lo es el pago de los beneficios con motivo de la relación de trabajo del finado **\*\*\*\*\***, con aquel Municipio de Acuña Coahuila de Zaragoza, así como el otorgamiento de la

pensión que por el ley corresponda con motivo de la relación de trabajo del finado **\*\*\*\*\***, con la municipalidad demandada. **(identidad en el origen de la causa del litigio)**

- c) Sin que sea óbice al inciso anterior que dentro del juicio **FA/075/2022** señaló como actos impugnados consistentes en los oficios números 1) **\*\*\*\*\*** expedido por el Presidente Municipal; 2) **\*\*\*\*\***, expedido por el Secretario de Ayuntamiento; 3) **\*\*\*\*\***, expedido por el Tesorero Municipal; 4) **\*\*\*\*\***, expedido por la Contralora Municipal; 5) **\*\*\*\*\***, expedido por el Director de Recursos Humanos; y, 6) **\*\*\*\*\***, expedido por la Directora de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal; los cuales dictados como consecuencia de las prestaciones y ejecución de las determinaciones proveídas en el expediente número **\*\*\*\*\***, de los índices del **Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Acuña, Coahuila de Zaragoza**. **(identidad en el objeto del litigio)**

Bajo esta lógica expositiva se verifica de forma fehaciente, que ambos casos los juicios **\*\*\*\*\***, de los índices del **Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Acuña, Coahuila de**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

## JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/075/2023**

**Zaragoza**, y del juicio contencioso administrativo número **FA/075/2023** tramitado ante esta Segunda Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resultan coincidentes los aspectos necesarios para que cobre vigencia la figura jurídica de cosa juzgada, a saber:

- a) Identidad en el origen de la causa del litigio.
- b) Coincidencia en la cosa u objeto del litigio,
- c) Coincidencia en las causas, y
- d) Coincidencia en las personas, con la misma calidad con la que participaron o intervinieron en los juicios

Luego, siendo la cosa juzgada una institución jurídica procesal que impide a este juzgador se dicten sentencias contradictorias, pues ello generaría un estado de inseguridad jurídica, lo que implica su análisis **aun cuando no haya sido propuesto por las partes**, pues ello resulta en una situación que de oficio se tiene que analizar.

Ahora, dado que el efecto directo de la cosa juzgada implica la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes en donde existe identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa), identidad de las causas raíz (antecedentes) y causa de pedir (reclamo), lo que en la especie se actualiza, pues de autos se aprecia como ha quedado evidenciado de las imágenes insertas en consecuencia de la sentencia que se encuentra firme dentro de los autos del juicio **\*\*\*\*\***, de los índices

## del **Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Acuña, Coahuila de Zaragoza.**

Lo que consecuentemente implica la inmutabilidad de los actos emitidos en aquel expediente y en virtud de su ejecutoriedad al no existir medio o recurso legal impugnación que sobre la misma pueda prevalecer o se encuentre pendiente de resolución, sin que se admita en este caso dentro del juicio contencioso administrativo atento a la naturaleza de las acciones ejercitadas en aquel, **su modificación**, pues, en ello descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

A lo anterior, cobra vigencia por identidad jurídica y en lo atiente el precedente jurisprudencial emanado de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal en el País, identificable bajo el registro digital 2026918<sup>5</sup>, publicada con el número de tesis 1a./J. 101/2023 (11a.), a Undécima Época en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1157, bajo el rubro y contenido siguiente:

### **COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

**Hechos:** *En una sentencia de primera instancia se condenó al Estado a pagar una indemnización a una persona por haber incurrido en una actividad administrativa irregular. En contra de esa determinación, la autoridad interpuso un recurso de revisión fiscal y el Tribunal Colegiado revocó la*

---

<sup>5</sup> Consultable en la página de internet oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

sentencia al considerar que no había elementos para acreditar la responsabilidad patrimonial del Estado. La persona consideró que los Magistrados de ese Tribunal Colegiado estaban equivocados al negarle la protección constitucional, pues incurrieron en un error judicial al desconocer diversos criterios de esta Suprema Corte. Por ello, a través de distintas vías demandó el pago de una indemnización a los integrantes de ese órgano jurisdiccional. En una de las vías emprendidas reclamó la responsabilidad patrimonial del Estado, pero fue declarada improcedente por el Consejo de la Judicatura Federal. En contra de esa resolución, la misma persona promovió un juicio contencioso administrativo ante este Alto Tribunal, el cual fue desechado por su Presidente con el argumento de que la indemnización por responsabilidad patrimonial no procede ante ejercicios materialmente jurisdiccionales. En el recurso de reclamación interpuesto en contra de esta última determinación, la Segunda Sala de esta Suprema Corte declaró infundado el recurso porque la indemnización por error judicial sólo opera en asuntos de naturaleza penal, siendo que este asunto corresponde a la materia administrativa. En otra de las vías intentadas, la citada persona promovió un juicio ordinario civil federal en el que se absolvió a los referidos Magistrados del pago de daños y perjuicios por error judicial. Inconforme con esta última resolución, la misma persona promovió un juicio de amparo directo que fue atraído por la Primera Sala. Al resolverse el juicio se negó el amparo al actualizarse la figura de la cosa juzgada refleja por virtud de lo decidido en el citado recurso de reclamación de la Segunda Sala, en el sentido de que la indemnización por error judicial sólo procede en asuntos de naturaleza penal.

**Criterio jurídico:** Para determinar si se actualiza la excepción de cosa juzgada en un juicio es necesario que haya existido uno anterior, ya resuelto, y que ambos casos coincidan en tres aspectos: a) en la cosa u objeto del litigio, b) en las causas, y c) en las personas, con la misma calidad con la que participaron o intervinieron en los juicios. Cuando estos tres supuestos se surten estamos frente al "efecto directo" de la cosa juzgada, que implica que

la cuestión que se presenta en el nuevo juicio, en realidad ya fue juzgada. Por otra parte, existe un "efecto reflejo", y no directo, cuando no coinciden los tres aspectos, pero lo resuelto en un proceso impacta en otro posterior a tal grado que, de no tener en cuenta la decisión del primer asunto, se comprometería la seguridad jurídica.

**Justificación:** La cosa juzgada es una institución jurídica procesal que impide a los órganos jurisdiccionales la tramitación de un nuevo juicio cuando se reclamen las mismas pretensiones ya deducidas en un proceso anterior, a fin de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón, o bien, impedir que se dicten sentencias contradictorias, pues ello generaría un estado de inseguridad jurídica.

El efecto directo de la cosa juzgada implica la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes en donde existe identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de pedir (reclamo), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ello descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Por su parte, la cosa juzgada refleja opera en casos en donde no se actualiza la totalidad de los elementos que la integran en su efecto directo (mismas partes, mismo objeto de litigio y misma causa de pedir). Es decir, que puede ocurrir cuando el acto reclamado en una controversia no haya sido materia de resolución definitiva en otro juicio. Sin embargo, guarda una vinculación muy estrecha con actuaciones derivadas de una misma cuestión jurídica, lo que exige que el órgano jurisdiccional que conozca del proceso posterior se atenga a lo resuelto previamente para salvaguardar la certeza jurídica.

Por lo que, a manera de colofón, si se advierte identidad entre las partes en uno y otro juicio, así como el objeto en ambos asuntos resulta en identidad, además de existir coincidencia en los antecedentes y causa de pedir, se hace patente la actualización de la de los efectos de la causa juzgada tanto directa, como refleja.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Resulta inconcuso, que, se configura la institución jurídica de la cosa juzgada, habida cuenta de las documentales que obran en autos, consistente en el expediente **\*\*\*\*\***, de los índices del **Juzgado de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Acuña, Coahuila de Zaragoza.**

Por tanto, cobra vigencia la causal de improcedencia prevista en la fracción V el artículo 79 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en relación con los ordinales 530, 531, 532, 533 y 534 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza estos últimos los cuales resultan de aplicación supletoria en términos del ordinal 1 de la ley contenciosa administrativa para la entidad.

Ahora en este contexto y no pasa desapercibido para este juzgador que dada la naturaleza de las acciones ejercitadas en aquel expediente son atinentes al derecho familiar, por lo que este Juzgador se estima incompetente para ello, dejando a salvo toda acción y derecho corresponda a las partes para que los hagan valer en la vía y forma procedentes.

Consecuentemente, dejando intocado el acto administrativo por el cual se concedió pensión a la menor **\*\*\*\*\*** representada por su madre **\*\*\*\*\*** en calidad de terceras interesadas, lo que surge al no ser

materia de impugnación en este juicio contencioso administrativo, dejando igualmente a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma procedentes.

Consecuentemente, da lugar a la actualización de la fracción II del numeral 80 del mismo cuerpo normativo en cita, y lo procedente es emitir el **sobreseimiento del juicio en todas sus partes** en el juicio contencioso administrativo **FA/075/2023**, tramitado ante esta Segunda Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior se verifica robustecido con las jurisprudencias con número de tesis 1a./J. 161/2007, P./J. 85/2008 y 1a./J. 52/2011, cuyos datos de localización, rubro y contenido son de la siguiente literalidad:

**COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.**<sup>6</sup> Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atienda no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota

---

<sup>6</sup> Registro digital: 170353, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 161/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 197, Tipo: Jurisprudencia



(causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que **por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias.** Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.

**COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.<sup>7</sup>** En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya

---

<sup>7</sup> Registro digital: 168959, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 85/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 589, Tipo: Jurisprudencia

no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.

**COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES.<sup>8</sup>**

El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes.

>>

En ese contexto, el sobreseimiento en este juicio por los motivos expuestos, impide a este juzgador el estudio de los conceptos de impugnación que atañen a las cuestiones de fondo.

---

<sup>8</sup> Registro digital: 2018057, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 30/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo I, página 651, Tipo: Jurisprudencia



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por identidad jurídica sustancial es aplicable la tesis número 1028, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página 708, Tomo VI, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años de 1917-1995, Materia Común, cuyo título y contenido, son:

**“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** *Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituye el problema fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente”.*

No es obstáculo a lo expuesto, que el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el **\*\*\*\*\***, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia.

Sin embargo, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que -como quedó precisado- el artículo 79 del Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **no prevé limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujeta la procedencia del juicio**

**contencioso administrativo a diversas condicionantes,** sin que éstas priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

Por tanto, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

En consecuencia, **se está ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo,** porque para ello, es necesario cumplir con los requisitos y términos fijados por la ley.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de las acciones intentadas y recursos; de manera que, si bien es cierto que dichos juicios y recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los mismos.



En ese sentido, cobra vigencia la tesis 1a. CCLXXV/2012 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, página 525, visible con el rubro y contexto siguientes:

**“DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**

*El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que*

*deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano.”.*

Bajo esta tesitura, al estar demostrada la causa de improcedencia analizada, procede sobreseer en el juicio, de ahí que el suscrito no se encuentra en posibilidad de analizar el fondo del asunto, lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando a la parte accionante su derecho fundamental de acceso a la justicia, puesto que el análisis de las causas de improcedencia, lo que se traduce en un sobreseimiento, constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

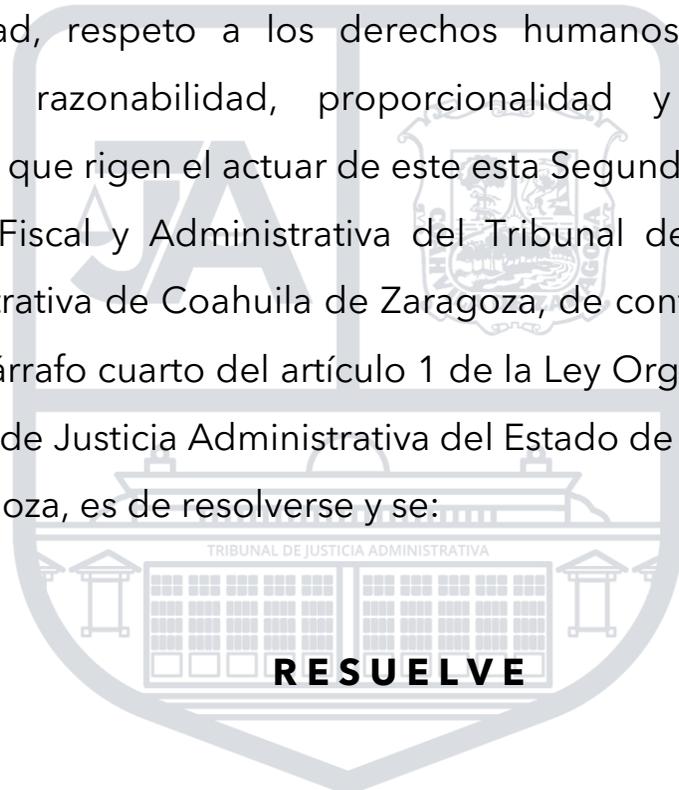
En lo que interesa, es dable invocar por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIV, Julio de 2006, Materia Común, página 921, visible con el rubro y contexto que enseguida se insertan:

**"DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.** Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico."

En consecuencia, al cobrar vigencia la causas de improcedencia prevista el precepto 79, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **procede sobreseer en**

**todas sus partes el juicio contencioso administrativo FA/075/2023**, en términos de lo dispuesto por el artículo 80, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En este tenor, con fundamento en los artículos 83, 85, 86, 87 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sustentadas las consideraciones vertidas apegadas a derecho y los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso, que rigen el actuar de este esta Segunda Sala en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:



**PRIMERO.** Se declara **el sobreseimiento** del juicio contencioso administrativo instado por **\*\*\*\*\***, en términos de lo expuesto y analizado en el TERCERO DE LOS CONSIDERANDOS de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos de **\*\*\*\*\***, para que los hagan valer en la vía y forma procedentes.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **FA/075/2023**

**TERCERO.** Se deja intocado el acto administrativo por el cual se concedió pensión a la menor \*\*\*\*\* representada por su madre \*\*\*\*\* en calidad de terceras interesadas, lo que surge al no ser materia de impugnación en este juicio contencioso administrativo, dejando igualmente a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma procedentes.

**Notifíquese; personalmente a la parte accionante y terceras interesadas; mediante oficio a las autoridades demandadas.**

Efectúense las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno atinente.

Así lo resolvió y firma **Alfonso García Salinas**, magistrado de la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante **Alondra Cárdenas Oxe**, secretario de acuerdo y trámite que autoriza y da fe de sus actos. **Doy fe.**

**E.G.R.**

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del expediente del juicio contencioso administrativo **FA/075/2023**, interpuesto por \*\*\*\*\*.